--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Natalia I. Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. E. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 294 – Año 2014)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 191.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--- I. Que a fs. 165/169 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta por A. E. S. contra L. C. ART S.A., condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $ 84.306,37 con más intereses y costas a cargo de la demandada.----------

--- Que a fs. 171 la demandada apeló la sentencia y a fs. 172 y vta. apeló los honorarios regulados a los letrados de la actora por considerarlos altos. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 173 y fundada la apelación a fs. 175/178vta.----------

--- Obra a fs. 187 y vta. SIL 32/2014 mediante la cual este cuerpo resolvió no hacer lugar a la prueba pericial contable en extraña jurisdicción replanteada en los agravios.---

--- II. La demandada expresó cuatro agravios contra la sentencia de grado: 1) El primer agravio fue motivado en el rechazo de la prueba pericial contable. Este agravio fue tratado al dictar la sentencia interlocutoria 32/2014 razón por la cual no será tratado nuevamente en esta sentencia definitiva; 2) En segundo lugar sostiene la demandada que la sentencia de grado es arbitraria por haber tomado el *a quo* un IBM incorrecto. Dice que el sentenciante arribó a un IBM incorrecto en razón de haber tomado como base recibos de sueldo por su parte desconocidos y cuyos montos serían superiores a los que la ART demandada registra en virtud de información proporcionada por la AFIP. Sostiene que el sentenciante no respetó el cálculo establecido en el art. 12 de la Ley 24.557 y que de ese modo violó su derecho constitucional a la propiedad; 3) En tercer término se agravia por la fecha a partir de la cual la sentencia impuso el pago de los intereses ─desde la fecha del siniestro─ solicitando se impongan a partir del dictado de la sentencia; 4) Por último se agravia por cuanto si bien la sentencia rechazó el reclamo por daño moral y reintegro de gastos, este vencimiento parcial no se vio reflejado en la distribución de costas.----------

--- III. Arbitrariedad: Sostiene la demandada que la sentencia es arbitraria por haber tomado para efectuar los cálculos un IBM incorrecto. Dice que la remuneración reflejada en los recibos de haberes ─destaca que los desconoció expresamente─ es notablemente superior a la registrada por la ART cuya información es proporcionada directamente por la AFIP. Dice que esta decisión se contrapone con la literalidad del art. 12 de la LRT que reza: “…suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y

contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones…". Remite luego al Art. 9 de la ley 24.241 que establece un límite máximo para la base imponible previsional y continúa con sus citas legales.----------

--- El agravio intentado, de compartirse mi propuesta, será rechazado en esta instancia. La facultad revisora de la alzada está limitada por el art. 280 CPCC que dice: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia". Resulta claro que las defensas intentadas por la demandada en el agravio no fueron oportunamente introducidas en la litis de modo que no podrán ser consideradas en esta instancia.----------

--- La actuación del tribunal de alzada posee dos límites, uno está referido a la consideración de los agravios, pues ese es el ámbito de actuación jurisdiccional, límite que responde al principio *tantum devolutum quantum apelatum*, es decir, que el agravio es la medida de la apelación. El segundo límite de la potestad del tribunal de revisión tiene vinculación con la actividad previa del impugnante ya que el contenido del recurso debe encontrarse enmarcado dentro de la aludida esfera previamente delimitada, cual es el planteo introductorio que tiende a la determinación del *thema decidendum*, ya que no pueden ser sometidas a consideración del tribunal de apelación aquellas cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en la instancia anterior (art. 277, CPCCN). (Pizarro, Pablo Alberto vs. Gaitan, Gustavo Gastón s. Ejecutivo - 24/06/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A - RC J 14462/10).----------

--- En la presente causa, ninguna de las defensas intentadas en el agravio fue oportunamente introducida al contestar demanda. Por un lado, debo dejar de lado la siguiente afirmación de la demandada: "Es que el IBM al que arriba el *a quo* en base a recibos de sueldo que fueran oportunamente desconocidos por esta parte…". Obra en autos (fs. 48/77 de la documental reservada) la respuesta al oficio 195/13 dirigido al Superior Tribunal de Justicia. Remitió el empleador de la actora copia de su legajo con copias certificadas de los recibos de haberes que resultan idénticos a los acompañados con la demanda. Por tal motivo no puede la demanda insistir en esta instancia con el desconocimiento de documental efectuado. Considero entonces que la liquidación practicada por el sentenciante aplicando los artículos 12 y 14 de la LRT resulta ajustada a las constancias obrantes en la causa.----------

--- Sostiene luego el IBM al que arribó el a quo es "notablemente superior al que registra esta ART cuya información es directamente proporcionada por AFIP". Nuevamente nos encontramos con una afirmación que no se condice con lo manifestado al contestar demanda y que en consecuencia ─art. 280 CPCC─ deberá dejarse de lado. Al contestar demanda se limitó a ofrece prueba informativa a la AFIP a fin de que informe remuneraciones denunciadas por el empleador Poder Judicial de la Provincia del Chubut para la trabajadora A. E. S.. Esta prueba no fue producida por la demandada decretándose su negligencia en la producción de la misma a fs. 161. Ahora bien, aunque esta prueba hubiese sido producida en nada cambiaría la cuestión porque nada

dijo la demandada en su defensa al respecto. No alegó al contestar demanda las diferencias en la remuneración que ahora menciona. De modo que aún demostrándolo se trataría de una defensa no introducida oportunamente. No cumple con su carga oponiendo la defensa en los agravios porque nos encontramos frente a una situación no alegada en la contestación de demanda y ─además─ no probada.------

--- Como puede observarse el agravio de la demandada carece de sustento y en consecuencia propongo al acuerdo su rechazo.----------

--- IV. Intereses: Se agravia luego la demandada por la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses. La sentencia resolvió que los intereses se computen a partir de la fecha del siniestro y la demandada propone en su agravio que se computen a partir de la sentencia.----------

--- Tampoco asiste razón a la apelante en este punto. La sentencia que hizo lugar a la pretensión indemnizatoria no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente de la actora a percibir el resarcimiento. En virtud de lo dispuesto por el art. 508 del Código Civil, la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación desde el momento mismo del siniestro.----------

--- Esta cuestión ya fue resuelta por este cuerpo y el criterio aplicable el de la sentencia de grado. En autos “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 – Año 2013 CAT) mediante sentencia dictada el día 19 de febrero de este año, se resolvió que los intereses corren desde la mora, es decir, desde la fecha del accidente de trabajo. Cito esta sentencia por haber sido dictada este año, resultando en consecuencia el criterio de la Sala que integro y comparto.----------

--- Luego de mi incorporación a la sala esta doctrina fue reiterada mediante SDL 7/2014. Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en cuanto a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses.-------

--- V. Costas: Se agravia luego la demanda por la distribución de costas efectuada en el grado. Sostiene que habiendo sido rechazado íntegramente uno de los rubros reclamados ─daño moral y reintegro de gastos─ este rechazo debe reflejarse en la imposición de las costas. Considero que asiste razón a la apelante en este punto. El rubro daño moral y reintegro de gastos fue rechazado íntegramente y en virtud de las pautas fijadas por el art. 72 CPCC la imposición de costas deberá readecuarse. Considerando la importancia del rubro rechazado y su incidencia en el resultado total del pleito las costas de primera instancia deberán imponerse en un 80% a la demandada y en el 20% restante a la actora parcialmente vencida.----------

--- VI. Honorarios: Finalmente y en relación a los honorarios de la representación letrada del actor, apelados por altos por la demandada condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos, lo que propongo al Acuerdo (Arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).--------

--- VI. Por todo lo antes expuesto considero que corresponde modificar parcialmente la sentencia de grado imponiendo el 80% de las costas de primera instancia a la demandada y el 20% restante a la actora y confirmar la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio. Las costas de la segunda instancia serán distribuidas del mismo modo que las de primera instancia (art. 72 CPCC y art. 57 de la Ley XIV n°1), regulando los honorarios del Dr. G. C. por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas en el 4%, del monto del proceso a liquidarse en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------

---

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión, PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

--- Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.----------

--- I.- El primer cuestionamiento traído por la recurrente no constituyó en verdad un agravio expresado contra el fallo definitivo en el mérito, sino que configuró un replanteo de prueba ante la alzada (art. 263 incs. 2° y 5° apdo. “b” C.P.C.C.) y, como tal, ya fue decidido por este tribunal mediante la resolución de fs. 187/vta.). Por ende, no requiere de nuevo tratamiento.----------

--- II.- Ha fundado la apelante la segunda de sus impugnaciones en dos básicos argumentos: 1) los recibos de haberes a los que atendió el “a quo” para determinar el I.B.M. habían sido desconocidos por ella en el responde a la demanda; 2) el mentado I.B.M. calculado por el sentenciante de origen resulta superior al que surge de los informes que la A.F.I.P. suministrara a la demandada. Ninguna de esas razones es atendible.----------

--- La primera de ellas, porque si bien la demandada desconoció los recibos de haberes agregados a la causa por la actora, luego la autenticidad de esos instrumentos fue comprobada mediante el oficio remitido por Exmo. Superior Tribunal de Justicia provincial allegando al proceso copias certificadas de los recibos en cuestión, hoy obrantes a fs. 48/77 de la documental reservada. Bien pudo entonces el juzgador de la previa instancia atender a dichos documentos, pues acreditada su autenticidad le era dado juzgar su atendibilidad o poder convictivo de acuerdo a la expresa disposición del art. 1026 Cód. Civ., según la cual los instrumentos privados autenticados en el proceso tienen el mismo valor que los instrumentos públicos en cuanto a la fe que merecen.------

--- El segundo de los argumentos señalados es lisa y llanamente inaudible en esta instancia, toda vez que importa el intento de introducir a esta altura una defensa no opuesta en su oportunidad. En efecto, la actora en su demanda, para estimar el monto

de la prestación cuyo cumplimiento reclamaba, efectuó los cálculos partiendo de los recibos de marras y la accionada al evacuar el pertinente traslado no formuló a ese respecto objeción alguna. Así entonces, este planteo realizado en la expresión de agravios no constituye crítica razonada al pronunciamiento atacado, sino que configuran la introducción de una defensa que el sentenciante de origen no pudo tratar por no haberle sido sometido tal capítulo en la ocasión precisa fijada por la ley procesal (arts. 34 inc. 4°, 165 incs. 3°, 4° y 6°, 360 regla 1era. C.P.C.C.).----------

--- Tampoco le es dado a este cuerpo ocuparse de ella por vedárselo la expresa norma del art. 280 ídem. Cual hiciera notar al expedirme en muy nutrido número de precedentes, en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. También en este grado de apelación rige el principio de congruencia y no es lícito en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación es pieza inidónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para introducir al proceso nóveles defensas omitidas en su día (art. 244 C.P.C.C., su doc.; c. 108/08 S.D.C. 6/09, c. 23/09 S.D.C. 28/09, c. 339/11 S.D.L. 3/12, c. 382/11 S.D.L. 7/12, c. 413/12 S.D.L. 30/12, c. 451/12 S.D.L. 10/13, entre muchas otras).----------

--- La oportunidad de formular articulaciones defensistas era la del responde a la demanda (arts 48 de la Ley XIV n° 1, 490 párr. 1° “in fine”, 360, cláus. 1era. C.P.C.C. ya cit.). Esa pieza es la portadora de la oposición a la pretensión, acto introductivo este que fija los límites del examen de aquélla. Mediante su oposición el sujeto pasivo elige, de entre las teóricamente infinitas líneas de discusión que la pretensión puede suscitar, aquellas que tienen mayor significación y trascendencia prácticas, función electiva que es encomendada a la demandada en virtud del principio de contradicción, por entender que ella encuentra en su propio interés razones bastantes para deducir aquellos motivos de discusión cuya aclaración sea necesaria. El efecto de la oposición consiste entonces en delimitar el objeto procesal, con imposibilidad de cambios ulteriores; establecidos de tal modo los extremos dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, ellos vinculan a los jueces de la causa -en todas las instancias-, quienes no podrán desconocerlos, positiva o negativamente, sin incurrir en el vicio de incongruencia (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., Madrid 1968, I-233/234 y 241).----------

--- Esta restricción a las facultades del cuerpo constituye una derivación necesaria del principio dispositivo, que confiere a los justiciable el señorío de la voluntad de fijar las fronteras del objeto litigioso y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido introducidas al proceso temporáneamente por las partes. Si fuera admitido que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos ante el “a quo”, ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo

del derecho de defensa y violación de la expresa prohibición legal contenida en el ya citado art. 280 C.P.C.C. Debe recordarse siempre que la función del tribunal “ad quem” es revisora de del pronunciamiento emitido en el anterior grado y no una renovación plena del debate -“novum iudicium”-; no hay espacio en ella pues para el planteo de noveles articulaciones o defensas.----------

--- Por lo demás, así nos fuera posible ocuparnos de esta defensa, toparíamos con que la demandada no acreditó en autos que la A.F.I.P. le hubiera informado un nivel de remuneraciones de la actora inferior al que se desprende de los recibos de haberes, ya que aquélla fue declarada negligente en la producción de la prueba informativa pertinente a fs. 161.----------

--- III.- Insiste nuevamente la demandada en un planteo acerca del “dies a quo” de los intereses idéntico al que ya formulara sin éxito en otras causas (v. gr., c. 128/14 S.D.L. 16/14). No me queda pues sino reiterar conceptos.----------

--- No asiste razón a la recurrente en su crítica relativa a este tópico del inicio del cómputo de los intereses. Esos frutos civiles deben correr desde la morosidad y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13).----------

--- Súmese a ello que la Ley 24.557, en su texto original anterior a la Ley 26.773 -el aplicable al caso dada la data del infortunio-, no establecía ningún plazo para el pago por las A.R.T. de las prestaciones debidas, de modo que no cabe afirmar la aplicación al caso, lisa y llana, de la norma del art. 509 párr.1° Cód. Civ. Había de estarse entonces a la regla general, según la cual en el supuesto de ilícitos extracontractuales la mora del deudor tiene lugar el mismo día del hecho (confr.: nota de Vélez Sársfield al art. 509 Cód. Civ. y art. 1109, párr. 1°, 2da. parte de dicho cuerpo legal). Y aquí la responsabilidad de la A. R. T. demandada es nítidamente extracontractual, no obstante la existencia de un contrato de seguro, visto que con tal convención la aseguradora no hizo sino subrogarse en las obligaciones del empleador (confr.: C.N. Trab., Sala V, S.D. 68.608 del 5/7/06, in re “L., C. G. c/ P.A.R.T. S.A.”**,** en http//www.pjn.gov.ar**;** esta sala, c. 36/14 S.D.L. 6/14).----------

--- IV.- Desestimado el rubro resarcitorio “reintegro de sumas oportunamente reclamadas y Daño moral” (fs. 9 vta., párr. 4°) y acogido el relativo a la prestación incumplida por la A.R.T., promedia en la especie un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas del primera instancia prudencialmente, atendiendo a una evaluación de la cantidad de reclamaciones que prosperan y son rechazadas y, a la par,

al contendido económico de cada una de ellas. Creo prudentes en tal sentido las alícuotas propuestas por la Señora Magistrada antes sufragante de cargar las costas causídicas en un 80 % a la demandada y en un 20 % a la actora (art. 72 C.P.C.C.).-------

--- V.- Vista la amplitud, importancia y desenlace de las labores profesionales cumplidas por los letrados que patrocinaran y representaran en autos a la actora, considero que los emolumentos que les fueran regulados distan de ser excesivos, mereciendo pues confirmación (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- VI.- Tales razones, coincidentes con las vertidas por la preopinante, me llevan también a mi a concluir que la sentencia atacada debe ser parcialmente modificada, a fin de imponer las costas de primera instancia en un 80 % a la demandada y en un 20 % a la actora, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- Al prosperar en segunda instancia los agravios de modo harto parcial, las costas de ella han de ser distribuidas de modo idéntico que las del grado precedente (art. 72 C.P.C.C.).----------

--- Por aplicación de las ya citadas pautas de la ley del arancel, así como la sentada por el art. 13 de esa normativa, los honorarios del Dr. G. L. C., por sus tareas de alzada, cabrá regularlos en la suma equivalente al 4 % del monto del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------

--- Me expido en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

--- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) MODIFICAR la sentencia apelada únicamente en cuanto a la distribución de costas, imponiéndolas en un 80% a cargo de la demandada y en el 20% restante a la actora, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia en idéntica proporción a la fijada para la primera instancia.----------

--- 3) REGULAR los honorarios del Dr. G. C. por sus tareas profesionales de alzada, en el 4% del monto del proceso a liquidarse en la etapa de ejecución.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de noviembre de 2014. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

--- MODIFICAR la sentencia apelada únicamente en cuanto a la distribución de costas, imponiéndolas en un 80% a cargo de la demandada y en el 20% restante a la actora, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia en idéntica proporción a la fijada para la primera instancia.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. C. por sus tareas profesionales de alzada, en el 4% del monto del proceso a liquidarse en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SDL - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO